138

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2023-64-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 3 de Mayo de 2023

Referencia: EXPTE. UIF N° 267/2015 – FERNANDO DANIEL GARCÍA RUIZ S/ ORDEN DE SUPERVISIÓN N°20/2015

VISTO el Expediente N° 267/2015 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF), Organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, las Resoluciones UIF Nros. 11 del 13 de enero de 2011, 50 del 31 de marzo de 2011, 65 del 20 de mayo de 2011, 111 de fecha 14 de junio de 2012 y sus respectivas modificatorias, 29 de fecha 15 de febrero de 2013 y 74 de fecha 30 de julio de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que el presente sumario se instruyó mediante Resolución UIF N° 74 del 30 de julio de 2019 (fs. 150/155).

Que en dicho acto administrativo se formularon una serie de cargos al Contador Público Fernando Daniel GARCÍA RUIZ (CUIT N° 20-22688004-7) por presuntos incumplimientos a las disposiciones que rigen el sistema de prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo (también mencionado como PLA/FT).

Que asumida la instrucción el 13 de agosto de 2019 (fs. 158), se procedió a notificar la iniciación de este sumario y se ordenó una consulta en el Sistema de Reporte de Operaciones (SRO) de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA a los efectos de verificar los datos de registración del sujeto obligado, cuyo resultado se agregó a fs. 159/160.

Que el 25 de septiembre de 2019 se ordenó citar en calidad de sumariado al Contador Público GARCÍA RUIZ, quien fue debidamente notificado el 4 de noviembre de 2019 (fs. 163).

Que a fs. 170/173 obra el formulario de solicitud de Código de Usuario del Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes, del 4 de noviembre de 2019, suscripto por el sumariado mediante el que denuncia como válida una casilla de correo electrónico (*fdgr21@yahoo.com.ar*) conforme a las previsiones de la Resolución UIF N° 96/2018.Que el 6 de enero de 2020 la Instrucción, en virtud del tiempo transcurrido y dado que el sumariado no presentó descargo, dio por decaído el derecho a hacerlo (fs. 198).

Que, en el mismo acto, citó a prestar declaración al sumariado en los términos del artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias para el día 9 de marzo de 2020 a las 10 hs. (fs. 179), cuya providencia fue notificada el 6 de enero de 2020 (fs. 198).

Que a fs. 180 se incorporó el Acta del 10 de marzo de 2020 mediante la cual la Instrucción dejó constancia de la incomparecencia del sumariado a la audiencia fijada.

Que el 21 de septiembre de 2020 la Instrucción declaró la causa como de puro de derecho y dispuso la elaboración del informe final previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012, cuya providencia fue notificada en la misma fecha (fs. 195).

Que a fs. 201/213 se encuentra glosado el informe final elaborado por la Instrucción, en el cual se consideraron los cargos detallados en la Resolución de apertura, se evaluó el mérito de los mismos a la luz de lo actuado en el procedimiento sumarial y se sugirió la aplicación de sanciones de multa por los incumplimientos acreditados.

Que respecto del cargo relativo a la falta de registración como sujeto obligado ante esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, en infracción a lo previsto al artículo 3° bis de la Resolución UIF N° 50/2011, la Instrucción expuso que "*Ha sido sostenido por los inspectores de la UIF en su informe técnico de fs. 126/128 que el sujeto obligado... no acompañó la documentación respaldatoria de su registración... (v. fs. 7/8)*", extremo verificado por la propia Instrucción a fs. 159/160.

Que, asimismo, la Instrucción señaló que el sumariado revestía la calidad de sujeto obligado de conformidad a lo previsto en el artículo 2° de la Resolución UIF N° 65/2011, pues, consta en estas actuaciones que unos de sus clientes -el "S. del P. J. y P. del P. y G. P. de S., J. y F." (SJPPGPSJF)- duplicó sus activos entre los años 2013 y 2014 (fs. 17/40 y 62/96).

Que, por ello, consideró que el cargo por falta de envío de la documentación de respaldo de la registración ante el Sistema de Reporte de Operaciones se encontraba constatado en infracción a lo dispuesto en el artículo 3° bis de la Resolución UIF N° 50/2011 y, por lo tanto, sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS CIEN MIL ($ 100.000).

Que se le imputó al sumariado la falta de Manual de procedimientos para la PLA/FT en infracción a los artículos 3° inciso a), 4°, 5° y 6° de la Resolución N° 65/2011.

Que en cuanto a las defensas del sumariado cabe mencionar que el contador no ha presentado descargo en las presentes actuaciones.

Que, sin embargo, la Instrucción señaló que surge de las actas de inspección (fs. 11/13 y 41/43) que el sujeto obligado no cumplía con la normativa.

Que, atento a ello, la Instrucción sostuvo que quedó acreditado que el sumariado no contaba con un Manual de Procedimientos en materia de PLA/FT, que el mismo no se encontraba a disposición de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA y que carecía de mecanismos de prevención.

Que la Instrucción concluyó que los cargos por falta de Manual de Procedimientos en materia de PLA/FT y su falta de puesta a disposición se encontraban probado en infracción a los artículos 3° inciso a), 4°, 5° y 6° de la Resolución UIF N° 65/2011 y sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS CIEN MIL ($ 100.000).

Que respecto de los cargos relativos a la falta de registro escrito de análisis y gestión de riesgo de las operaciones sospechosas reportadas en infracción al artículo 3° inciso c) de la Resolución N° 65/2011, la Instrucción consideró que -según las actas de constatación obrantes a fs. 11/13 y 41/43- estaba acreditado que el Contador Público GARCÍA RUIZ no tenía implementado el mencionado registro.

Que, asimismo, destacó que tampoco había quedado acreditado en autos que el sumariado hubiera modificado su conducta y contara con un registro de operaciones sospechosas.

Que en cuanto a las defensas del sumariado cabe mencionar que no ha presentado descargo en las presentes actuaciones.

Que la Instrucción concluyó que el cargo se encontraba probado en infracción al artículo 3° inciso c) y sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS CIEN MIL ($100.000).

Que consta en las Actas de inspección (fs. 11/13 y 41/43) que el sujeto obligado mantenía una relación contractual con tres (3) clientes, a saber: 1) S. del P. J. y P. del P. y G. P. de S., J. y F. (S.J.P.P.G.P.S.J.F.), 2) F. O. S.A. (FOSA) y 3) C. E. O. (CEO).

Que, con relación a los mencionados clientes, el sumariado solo contaba con los estados contables ("EECC") de los años 2012, 2013 y 2014 del S.P.J.P.P.G.P.S.J.F.

Que en cuanto a las defensas del sumariado cabe mencionar que el Contador no ha presentado descargo en las presentes actuaciones.

Que, así, la Instrucción sostuvo que –según las actas de constatación obrantes a fs. 11/13 y 41/43- estaba acreditado que el Contador Público GARCÍA RUIZ no cumplía con la política de identificación y conocimiento del cliente por cuanto no había recabado los requisitos de identificación de sus clientes, no contaba con el legajo de aquellos, no aplicaba una política global antilavado, no tenía previstos procedimientos de identificación reforzada en cuanto a los beneficiarios finales, no confeccionaba el perfil del cliente, no conservaba la documentación, no verificaba a sus clientes en el listado de terroristas ni les confeccionaba la declaración jurada de Persona Expuesta Políticamente respecto de ninguno de los tres clientes.

Que, por todo ello, la Instrucción concluyó que el cargo por falta de cumplimiento de los requisitos de identificación respecto de los tres clientes se encontraba probado en infracción a los artículos 8°, 10, 11, 12, 13 de la Resolución

UIF N° 65/2011 y sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS CIEN MIL ($100.000).

Que la Instrucción concluyó que el cargo por falta de confección de legajo respecto de los tres clientes se encontraba probado en infracción al artículo 9° de la Resolución UIF N° 65/2011 y sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS CIEN MIL ($100.000). Que con fundamento en el Informe de la Dirección Supervisión obrante en las fs. 126/12, y de los actos de Inspección de fecha 27/05/2015 (fs. 11/13) y 28/05/2015 (fs. 41/43), surge el incumplimiento a lo establecido.

Que la Instrucción concluyó que el cargo por falta de aplicación de una política antilavado respecto de los tres clientes se encontraba probado en infracción al artículo 14 de la Resolución UIF N° 65/2011 y sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS CIEN MIL ($100.000). Que con fundamento en el Informe de la Dirección Supervisión obrante en las fs. 126/12, y de los actos de Inspección de fecha 27/05/2015

(fs. 11/13) y 28/05/2015 (fs. 41/43), surge el incumplimiento a lo establecido.

Que la Instrucción concluyó que el cargo por falta de procedimientos reforzados con relación a los beneficiarios finales respecto de los tres clientes se encontraba probado en infracción al artículo 16 de la Resolución UIF N° 65/2011 y sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS CIEN MIL ($ 100.000). Que con fundamento en el Informe de la Dirección Supervisión obrante en las fs. 126/12, y de los actos de Inspección de fecha 27/05/2015 (fs. 11/13) y 28/05/2015 (fs. 41/43), surge el incumplimiento a lo establecido.

Que la Instrucción concluyó que el cargo por falta de confección de perfil respecto de los tres clientes se encontraba probado en infracción a los artículos 17 y 18 de la Resolución UIF N° 65/2011 y sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS CIEN MIL ($100.000). Que con fundamento en el Informe de la Dirección Supervisión obrante en las fs. 126/12, y de los actos de Inspección de fecha 27/05/2015 (fs. 11/13) y 28/05/2015 (fs. 41/43), surge el incumplimiento a lo establecido.

Que la Instrucción concluyó que el cargo por falta de conservación de la documentación respecto de los tres clientes se encontraba probado en infracción al artículo 19 de la Resolución UIF N° 65/2011 y sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS CIEN MIL ($ 100.000). Que con fundamento en el Informe de la Dirección Supervisión obrante en las fs. 126/12, y de los actos de Inspección de fecha 27/05/2015 (fs. 11/13) y 28/05/2015 (fs. 41/43), surge el incumplimiento a lo establecido.

Que la Instrucción concluyó que el cargo por falta de verificación en el listado de terroristas respecto de los tres clientes se encontraba probado en infracción a la Resolución UIF N° 29/2013 y sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS CIEN MIL ($ 100.000). Que con fundamento en el Informe de la Dirección Supervisión obrante en las fs. 126/12, y de los actos de Inspección de fecha 27/05/2015 (fs. 11/13) y 28/05/2015 (fs. 41/43), surge el incumplimiento a lo establecido.

Que la Instrucción concluyó que el cargo por falta de confección de la declaración jurada Personas Expuestas Políticamente respecto de los tres clientes se encontraba probado en infracción a la Resolución UIF N° 11/2011 y sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS CIEN MIL ($ 100.000). Que con fundamento en el Informe de la Dirección Supervisión obrante en las fs. 126/12, y de los actos de Inspección de fecha 27/05/2015 (fs. 11/13) y 28/05/2015 (fs. 41/43), surge el incumplimiento a lo establecido.

Que con relación al cargo endilgado por la falta de un Programa de Capacitación en materia de PLA/FT conforme a lo previsto en el artículo 7° de la Resolución N° 65/2011, la Instrucción señaló que no surge de las Actas de inspección que aquel Programa haya sido requerido al sumariado.

Que, en consecuencia, la Instrucción sostuvo que el cargo no ha sido formulado con los debidos requisitos legales a fin de ser tratado como tal.

Que, en este estado, y luego del análisis de las distintas infracciones imputadas, corresponde señalar que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el artículo 14 inciso 8 de la Ley N° 25.246, y que el inciso f) del artículo 1° de la Ley N° 19.549 garantiza para los procedimientos administrativos -entre ellos los sancionadores- como comprensivo de la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada (Tawil, Guido Santiago, "Procedimiento Administrativo", Abeledo Perrot, 2010, p. 535; Dictamen PTN 223:128; y fallos CSJN 186:297 y 207:293).

Que con ello, a su vez, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por el artículo 18 y el inciso 22 del artículo 75 de la Constitución Nacional y el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos

Humanos y su aplicación al procedimiento administrativo a la luz de lo resuelto por la CSJN (Fallos 325:1649 "Banco Integrado Departamental" y 327:1249 "Atienza"), y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Tribunal Constitucional vs. Perú" (sentencia del 31 de enero de 2001) y "Baena Ricardo y otros vs. Panamá" (sentencia del 2 de febrero de 2001).

Que, asimismo, debe tenerse presente que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

Que, al respecto, las sanciones impuestas por esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA *"...como parte del derecho administrativo sancionador, tienen una naturaleza preventiva y por tanto no participan de la naturaleza de las medidas represivas propias del derecho penal (Fallos:330:1855, "Comisión Nacional de Valores c/ Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/ transferencia paquete accionario a Nabisco"; Sala II, causas "Emebur", citada, y "Banco Macro SA y otros c/ UIF s/ Código Penal –Ley 25.246 –Dto. 290/07 Art. 25", pronunciamiento del 21 de abril de 20154). Con esa orientación, en la doctrina se ha dicho, incluso, que la expresión "pena" contenida en el artículo 24, inciso 1°, de la ley debe interpretarse como sinónimo de "sanción" (Francisco J. D'Albora (h), "Lavado de dinero y régimen penal administrativo", La Ley 2003-C-1272). Es por ello que no puede convalidarse, en este ámbito, la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por las normas específicas (Fallos: 330:1855). La circunstancia de que en la ley 25.246 se hace referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal no tiene, por las razones apuntadas, la aptitud para modificar las conclusiones expuestas, en tanto las consecuencias o reproches por las infracciones, esto es las sanciones, no trascienden de la esfera del derecho administrativo sancionador (Sala II, causa "Emebur", citada)."* (CNCAF, Sala I, "Banco de Galicia y Buenos Aires SA y otros c/ UIF – resol. 36/10 (expte. 68/10)" del 24/05/2016 y "Banco Supervielle SA c/ UIF s/ Código Penal – ley 25.246 – dto. 290/07 art. 25" del 20/09/2016).

Que, asimismo, *"...en cuanto a la naturaleza de las multas aplicadas y la consecuente aplicación de los principios que rigen en el derecho penal, debe señalarse que las sanciones aplicadas en autos por la Unidad de Información Financiera tienen naturaleza administrativa y no son otra cosa que la consecuencia del ejercicio del poder de policía por parte de quien fue oportunamente designado por el Congreso de la Nación al efecto (conf. artículos 5 y 6 de la ley 25.246). Es que los castigos que impone la autoridad de aplicación en cumplimiento de los deberes que le fueron encomendados tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas contempladas en el Código Penal de la Nación; por ende, no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal. Precísese que los castigos que se imponen como consecuencia de la inobservancia de las prescripciones contenidas en las normas que conforman el plexo normativo bajo examen (...) constituyen infracciones administrativas; respecto de las cuales no puede convalidarse la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por la normativa específica, lo que se ve reafirmado por la naturaleza preventiva del derecho administrativo sancionador, por contraposición con la represiva del derecho penal (conf. -en este sentido- dictamen de la Procuración General de la Nación, al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver en autos: "Comisión Nacional de Valores c/Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/transferencia paquete accionario a Nabisco", el 24/4/2007, registrado en Fallos: 330:1.855). (...) Desde esta perspectiva, deviene improcedente la pretendida asimilación del especial régimen aplicable en la materia de autos con el derecho penal, en cuanto resulta claro que la sanción de multa es de naturaleza administrativa y no penal; lo que en nada obsta al debido resguardo de la defensa en juicio y la plena vigencia de las garantías propias del procedimiento sumarial -que se encuentra previsto en la resolución U.I.F. N° 111/2012-, pero sí impide una traslación acrítica*

y en bloque de la normativa propia de la materia criminal. En consonancia con lo argumentado, resáltese que en el decreto N° 290/2007, reglamentario de la ley 25.246, se dispuso la aplicación, en lo pertinente, de las normas de la ley 19.549 y modificatorias, su decreto reglamentario y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin referencia alguna al Código Penal de la Nación ni su código de rito. Y en nada modifica lo hasta aquí sostenido el hecho que a lo largo del articulado de la ley 25.246 haya referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal de la Nación, pues tal como se desprende de lo hasta aquí señalado, el régimen bajo examen tiene por objeto evitar la comisión de los ilícitos ya señalados, a cuyos efectos se establecieron obligaciones a cargo de los denominados Sujetos Obligados, cuya inobservancia trae aparejada la aplicación de castigos que, como se viene explicando, no trascienden de la esfera del derecho sancionador administrativo. Lo expuesto lleva a desestimar sin más toda argumentación formulada que tuviera sustento en la pretendida aplicación lisa y llana de los principios del derecho penal." (CNCAF, Sala II, "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014, "Club Atlético Gimnasia y Esgrima de Jujuy c/U.I.F. s/Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/2007 Art. 25" del 23/02/2016 y "Yecora, Fernando José y otros c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25" del 23/02/2016).

Que este criterio ha sido reiterado por jurisprudencia del fuero al sostener que "*...la actividad desplegada por la sancionada se encuentra sometida al poder de policía ejercido por la Unidad de Información Financiera* (...) *que ha sido designado como el encargado del análisis, tratamiento y la transmisión de información a efectos de prevenir e impedir delitos vinculados con el lavado de activos y la financiación del terrorismo (conf. art. 6, ley 25.246) y, conforme lo dispuesto en el capítulo IV del referido precepto, se encuentra facultada para reglamentar y sancionar –dentro de los límites contemplados en el referido precepto– la inobservancia de las pautas acordadas que hacen, básicamente, al cumplimiento de concretas obligaciones informativas a cargo de los "Sujetos Obligados...*" (CNACAF, Sala II, "Sergio Villella SA y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25246 – Dto. 290/07 art 25" (Expte. N° 2342/2018, sentencia del 28 de agosto de 2018).

Que debe tenerse presente que el marco normativo hasta aquí mencionado describe conductas de cumplimiento exigible, siendo su incumplimiento punible, sin evaluar si ha existido dolo, culpa o cualquier otra cuestión vinculada a algún factor de atribución subjetivo. Tampoco se evalúa la presencia de errores involuntarios y, menos aún, el desconocimiento de la legislación vigente.

Que, al respecto, la jurisprudencia sostuvo que "*...debe señalarse que basta con la falta de observancia de los recaudos analizados (...) para hacer nacer la responsabilidad de los sujetos involucrados, requiriéndose –para su configuración- simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la norma. Es que este tipo de infracciones (...) son de las denominadas formales. Se trata de aquellos ilícitos denominados de 'pura acción' u 'omisión' y por tal motivo, su apreciación es objetiva (conf. esta Sala, in re 'Castex Propiedades S.A. c/ D.N.C.I.' de 28/2/2012; 'Aguas Danone de Argentina S.A. c/ D.N.C.I.' del 1/12/2009 y en autos 'Viajes Ati S.A. – Empresa de Viajes y Turismo c/ D.N.C.I.', del 13/3/2009; entre otros). Las normas legales imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones allí previstas, por manera que no es necesario advertir al particular (...) la irregularidad detectada en forma previa a instruir el procedimiento sumarial*" (CNCAF, Sala II, 14/08/2014 "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014 y "Banco Macro S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley N° 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25").

Que en el mismo orden de ideas se ha afirmado que "*...el 'Régimen Penal Administrativo' de la Ley N° 25.246 contiene, en rigor, normas propias del Derecho Administrativo Sancionador, en el cual los principios penales son aplicables, aunque con matices; esto es, no resulta factible la transposición automática de los principios y criterios del Derecho Penal (v. en tal sentido, Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Madrid,*

Tecnos, 2000, págs. 174 y ss.). En cuanto aquí interesa, la aplicación de sanciones a los recurrentes no importa prescindir del principio de culpabilidad, ya que el elemento intencional está presente, al menos a título de culpa o negligencia. Al respecto, observa Nieto que una peculiaridad de las normas administrativas sancionadoras, radica en que la culpabilidad puede configurarse a partir de la diligencia que resulta normalmente exigible a quienes desempeñan en forma habitual determinada actividad (op. cit., págs. 347/348). A ello se añade el carácter formal de las infracciones, en tanto no necesitan ir acompañadas de un resultado lesivo concreto, sino que se conectan a un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse (op. cit., págs. 349/352). Por ello, los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de obligaciones normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan." (CNCAF, Sala V, "Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25.246- Dto. 290/07 Art 25" del 21/05/2015).

Que en lo que respecta a las sanciones a aplicar es menester recordar que el inciso 1 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 establece que la persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla *"...alguna de las obligaciones..."* ante esta UIF, será pasible de sanción de multa.

Que dicha multa oscila entre un mínimo y un máximo tomando como referencia el monto de la operación, mientras que en el inciso 3 del artículo 24 referido se establece un monto mínimo y un máximo ($10.000 y $100.000) para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación.

Que, como se ha dicho, la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que, en función de ello, no sólo se tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte del sumariado sino también la confirmación de la vigencia y efectividad de las normas de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Que el cumplimiento por parte de los sujetos obligados de las obligaciones legales y normativas a su cargo cobra especial relevancia en el esquema preventivo en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo, ya que los mismos pueden llegar a convertirse en intermediarios entre el origen ilícito de los fondos y su posterior blanqueo y, como se ha dicho, cumplen una función primordial en la prevención de dichos delitos ya que son quienes originariamente brindan la información para que esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA pueda cumplir con su cometido de ley. Es por ello que se les exige, primordialmente, una doble obligación: por un lado, elaborar y observar una política de identificación y conocimiento de sus clientes y, por otro, reportar a esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA cualquier hecho u operación que resulte sospechosa en los términos de la Ley N° 25.246.

Que, en tal sentido, no pueden soslayarse las pautas emanadas del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL a través de sus reconocidas "Recomendaciones", de las que surge en forma clara la directiva de analizar el comportamiento de los sujetos obligados y de los clientes a través de un Enfoque Basado en Riesgo a fin de asegurar que las acciones llevadas a cabo para prevenir o mitigar el lavado de activos y la financiación del terrorismo sean proporcionales a los riesgos identificados.

Que en el caso bajo examen es ineludible remitirse a la Recomendación 10 del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL en tanto establece como estándar internacional la obligatoriedad de tomar medidas de Debida Diligencia del Cliente conforme las obligaciones que determine cada país.

Que, adicionalmente, dicha Recomendación indica que los sujetos obligados deben realizar una debida diligencia continua de la relación comercial y examinar las transacciones llevadas a cabo a lo largo de esa relación para asegurar que las transacciones que se realicen sean consistentes con el conocimiento que posee sobre el cliente, su actividad comercial y el perfil de riesgo, incluyendo, cuando sea necesario, la fuente de los fondos.

Que, por su parte, a los efectos de establecer el *quantum* de las multas que se impongan resulta relevante tener en cuenta la conducta del sumariado durante el procedimiento de supervisión (artículo 12 del Anexo I de la entonces Resolución UIF N° 104/2010) como así también la envergadura económica del sujeto obligado, atento la incidencia que tiene este último factor en la evaluación del riesgo que los incumplimientos detallados ocasionan en el funcionamiento y efectividad del esquema preventivo contra los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Que corresponde resaltar que es potestad propia y exclusiva de la máxima autoridad de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA establecer el *quantum* de la multa a aplicar.

Que al respecto se ha pronunciado reiteradamente la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN al indicar que *"...la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación y por ello no es competencia de esta Casa abrir juicio acerca de ello..."* (v. Dictámenes PTN 133:11[illegible] 261:121, 293:144, 295:269, entre otros) y que *"...la determinación precisa del monto de la pena entre los límites mínimo y máximo establecidos por la ley constituye una facultad discrecional exclusiva de la autoridad con competencia para resolver..."* (Dictamen PTN 294:114).

Que toda facultad discrecional -como lo es la determinación del monto de la multa a aplicar- requiere la necesidad de una valoración subjetiva por parte de la Administración, al permitirle elegir entre una o más alternativas válidas, igualmente ajustadas desde la perspectiva del Derecho (GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás Ramón, Curso de Derecho Administrativo, t. I, p. 444, 8° ed., Civitas, Madrid, 1997). Por lo tanto, la actividad discrecional debe ajustarse a Derecho, o sea, ser justa, equitativa y razonable.

Que la Instrucción ponderó los siguientes aspectos al momento de sugerir el *quantum* de las multas: a) que el sujeto obligado es una persona humana que ejerce la profesión de Contador Público, b) que el sumariado no presenta antecedentes por infracciones a la normativa vigente en materia de PLA/FT y c) que el sumariado incumplió con la totalidad de la normativa antilavado y que, a pesar de haber sido intimado varias veces a regularizar la situación, hizo caso omiso a dichas intimaciones, faltando así al deber de colaboración que le impone la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que, a la luz de todo lo expuesto, respecto a los incumplimientos probados por la Instrucción, consideró que los cargos se encuentran acreditados y encuentro razonable, eficaz, proporcional y disuasiva la aplicación de las sanciones de multa sugeridas.

Que la aplicación del Capítulo IV de la Ley N° 25.246 se encuentra reglado, en su faz procedimental, por la Resolución UIF N° 111/2012. En tal sentido, y tal como se verifica de acuerdo a las constancias que surgen de estas actuaciones, puede considerarse que las mismas se han desarrollado en el marco establecido por la normativa señalada precedentemente.

Que adicionalmente, el procedimiento sumarial adoptado por la Resolución UIF antes mencionada garantiza el pleno ejercicio del debido proceso adjetivo, consagrado por el inciso 8 del artículo 14 de la Ley N° 25.246, y el artículo 1° inciso f) de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549, en tanto prevé el derecho de los sumariados a presentar sus descargos, a ofrecer y producir prueba, a alegar, a obtener una resolución

administrativa que ponga fin al procedimiento sumarial y a, eventualmente, solicitar la revisión judicial de ese decisorio administrativo.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y 834 del 6 de diciembre de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ABSUÉLVASE al Contador Público Fernando Daniel GARCÍA RUIZ (CUIT N° 20-22688004- 7) respecto del incumplimiento imputado por la presunta infracción al artículo 7° de la Resolución N° 65/2011.

ARTÍCULO 2°.- DECLÁRASE el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 3° incisos a) y c), 4°, 5°, 6°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, y 19 de la Resolución UIF N° 65/2011, artículo 3° bis de la Resolución UIF N° 50/2011 y las Resoluciones UIF Nros 11/2011 y 29/2013.

ARTÍCULO 3°.- APLÍQUESE al Contador Público Fernando Daniel GARCÍA RUIZ (CUIT N° 20-22688004-7), por los incumplimientos mencionados en el número anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 24 incisos 1° y 3° de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, una sanción de multa por la suma total de PESOS UN MILLÓN CIEN MIL ($ 1.100.000), según al siguiente detalle:

a) Multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) por falta de Manual de Procedimientos, falta de puesta a disposición del mismo y falta de mecanismos de prevención en infracción al artículo 3° inciso a), 4°, 5° y 6° de la Resolución UIF N° 65/2011.

b) Multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) por falta de elaboración del registro de análisis y gestión de riesgo de las operaciones sospechosas reportadas en infracción al artículo 3° inciso c) de la Resolución UIF N° 65/2011.

c) Multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) por falta de recabar los requisitos de identificación de los clientes en infracción al artículo 8°, 10, 11, 12 y 13 de la Resolución UIF N° 65/2011.

d) Multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) por falta de confección de legajos de los clientes en infracción al artículo 9° de la Resolución UIF N° 65/2011.

e) Multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) por falta de aplicación de una política antilavado en infracción al artículo 14 de la Resolución UIF N° 65/2011.

f) Multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) por falta de procedimientos reforzados con relación a los beneficiarios finales en infracción al artículo 16 de la Resolución UIF N° 65/2011.

g) Multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) por falta de confección de perfil de los clientes en infracción a los

artículos 17 y 18 de la Resolución UIF N° 65/2011.

h) Multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) por falta de conservación de la documentación de los clientes en infracción al artículo 19 de la Resolución UIF N° 65/2011.

i) Multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) por falta de envío de la documentación de respaldo de la registración ante el Sistema de Reporte de Operaciones en infracción al artículo 3° bis de la Resolución UIF N° 50/2011.

j) Multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) por falta de confección de la declaración jurada de Persona Expuesta Políticamente de los clientes en infracción a la Resolución UIF N° 11/2011.

k) MULTA de PESOS CIEN MIL ($100.000) por falta de verificación en el listado de terroristas de los clientes en infracción a la Resolución UIF N° 29/2013.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese e intímese al sumariado a hacer efectivo el pago de las multas impuestas dentro del plazo de diez (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública –eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar); ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber al sumariado que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podra recurrirse en forma directa en el plazo de TREINTA (30) días por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007 y sus modificatorios, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese la presente medida en los términos del artículo 31 de la Resolución UIF N° 111/2012 al CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2023.05.03 14:05:58 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.05.03 14:06:01 -03:00